

ACTA CORRESPONDIENTE A LA SESION N° 1.725 DEL COMITE EJECUTIVO DEL BANCO CENTRAL DE CHILE, CELEBRADA EL MIERCOLES 23 DE ABRIL DE 1986.

Asistieron a la Sesión los miembros del Comité señores:

Presidente, don Enrique Seguel Morel,  
Vicepresidente, don Alfonso Serrano Spoerer,  
Gerente General, don Jorge Court Mook.

Asistieron, además, los señores:

Fiscal, don José Antonio Rodríguez Velasco,  
Director Administrativo, don José Luis Corvalán Bücher,  
Director Internacional, don Francisco Garcés Garrido,  
Director de Política Financiera, don Fernando Escobar Cerda,  
Director de Operaciones, don Santiago Pollmann Azancot,  
Director Asesor Comité Ejecutivo, don Claudio Pardo Echeverría,  
Secretario General, señora Carmen Hermosilla Valencia,  
Gerente de Comercio Exterior, don Gustavo Díaz Vial,  
Abogado de la Dirección Coordinación de la Deuda Externa,  
don Juan Enrique Allard Pinochet,  
Prosecretario, señora Loreto Moya González.

1725-01-860423 - Comisión Fiscalizadora de Normas de Comercio Exterior y Cambios - Proposiciones de sanciones y reconsideraciones que indica - Memorándum N° 529.

El señor Gustavo Díaz dio cuenta de las proposiciones de sanciones y reconsideraciones formuladas por la Comisión Fiscalizadora de Normas de Comercio Exterior y Cambios por infracción a dichas normas.

El Comité Ejecutivo tomó nota de las proposiciones de que se trata, acordando, en consecuencia lo siguiente:

- 1° Amonestar a los bancos que se indican, por haber infringido las normas vigentes sobre importaciones, en las operaciones amparadas por los Informes de Importación que se señalan en los casos que corresponda:

<u>Informe</u>	<u>Firma</u>
592319	[Redacted]
-.-	[Redacted]
-.-	[Redacted]
-.-	[Redacted]
-.-	[Redacted]
-.-	[Redacted]
-.-	[Redacted]
-.-	[Redacted]

- 2° Amonestar al [redacted] [redacted] [redacted] por haber infringido las normas vigentes sobre cambios Internacionales. (Informe de Sanción N° V 0106)
- 3° Aplicar las multas cuyos números y montos se indican, a las firmas que se señalan, por haber infringido las normas vigentes sobre importaciones, exportaciones y cambios internacionales, en las operaciones amparadas por los Informes y/o Declaraciones que se mencionan en los casos que corresponda:

<u>Informe o Declaración</u>	<u>Firma</u>	<u>Multa N°</u>	<u>Monto US\$</u>
225974	[redacted]	11780	500,-
617063	[redacted]	11781	500,-
546774	[redacted]	11782	500,-
598157	[redacted]	11783	500,-
32751	[redacted]	11784	500,-
600799 y 604746	[redacted]	11785	500,-
3593-6	[redacted]	11786	6.907,-
3442-5	[redacted]	11787	6.871,-
3443-3	[redacted]	11788	6.913,-
3441-7	[redacted]	11789	13.416,-
4394-4	[redacted]	11790	662,-
-.-	[redacted]	11791	1.600,-
-.-	[redacted]	11792	500,-

- 4° Dejar sin efecto, en atención a los nuevos antecedentes proporcionados, la amonestación que fuera aplicada anteriormente al [redacted] [redacted] [redacted] por haber infringido las normas establecidas en el Acuerdo N° 1467-21-820915.
- 5° Dejar sin efecto, en atención a los nuevos antecedentes proporcionados, las multas cuyos números y montos se indican, que fueran aplicadas anteriormente a las firmas que se señalan por haber infringido las normas vigentes sobre exportaciones y cambios internacionales, en las operaciones amparadas por las Declaraciones que se mencionan en los casos que corresponda:

<u>Declaración</u>	<u>Firma</u>	<u>Multa N°</u>	<u>Monto US\$ sin efecto</u>
4650-1, 3380-9, 3604-2, 7111-5 y 3602-6	[redacted]	11594	31.286,-
-.-	[redacted]	11342	1.000,-

- 6° Rechazar la reconsideración solicitada por las firmas que se indican, de las multas cuyos números y montos se señalan, que les fueron aplicadas anteriormente por haber infringido las normas vigentes sobre importaciones y cambios internacionales, en las operaciones amparadas por los Informes que se mencionan en los casos que correspondan:

<u>Informe</u>	<u>Firma</u>	<u>Multa N°</u>	<u>Monto US\$</u>
535144		11721	500,-
470581		11754	500,-
.-		11756	500,-
.-		11758	500,-

- 7° Rechazar la reconsideración solicitada por los bancos que se indican, de las multas cuyos números y montos se señalan, que les fueron aplicadas anteriormente por haber infringido las normas establecidas en el Acuerdo N° 1467-21-820915:

<u>Banco</u>	<u>Multa N°</u>	<u>Monto US\$</u>
	11637	717,-
	11639	497,-
	11640	279,-
	11641	675,-
	11642	103,-
	11643	262,-
	11644	157,-
	11645	114,-
	11646	197,-
	11647	179,-
	11619	977,-
	11620	174,-
	11687	113,-
	11688	239,-
	11689	282,-

- 8° Rechazar la reconsideración solicitada por [redacted], de la amonestación que le fuera aplicada anteriormente por haber infringido las normas vigentes sobre importaciones.

- 9° Rechazar las reconsideraciones solicitadas por el [redacted], de las amonestaciones que les fueron aplicadas anteriormente por haber infringido las normas establecidas en el Acuerdo N° 1467-21-820915. (Informes de Reconsideración N°s. 35-A y 36-A).

- 10° Liberar, en atención a los nuevos antecedentes proporcionados, a Comercial [redacted] de retornar la suma de US\$ 246.553,04, correspondiente a la operación amparada por la Declaración de Exportación N° 180033-4, sin aplicar sanción.

*Handwritten marks:*  
A  
2

11° Dejar sin efecto, en atención a los nuevos antecedentes proporcionados, la multa N° 1-11537 por la suma de US\$ 10.550.- que fuera aplicada anteriormente a [REDACTED]; [REDACTED] por haber infringido las normas vigentes sobre exportaciones en la operación amparada por la Declaración de Exportación N° 6850-55, liberándola de retornar la suma de US\$ 3.113,76 sin aplicar sanción.

12° Iniciar querrela en contra de [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] por no retornar la suma de US\$ 81.545,82 en la operación amparada por las Declaraciones de Exportación N°s. 2140-2, 2141-0, 2150-K, 6488-7, 69-2, 507-4, 511-2, 569-4, 570-8, 613-5, 821-9, 966-5, 975-4, 1156-2, 1160-0, 1162-7, 4546-7, 3-2 y 4-0.

13° Ampliar la querrela iniciada en contra de [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] por no retornar la suma de US\$ 64.292,54 en la operación amparada por las siguientes Declaraciones de Exportación:

N°s.	4675-7	4676-5	4677-3	4678-1	4679-K	4680-3
4681-1	4682-K	4683-8	4684-6	4685-4	4686-2	4687-0
4688-9	4765-6	4781-8	4808-3	4809-1	4810-5	4811-3
4812-1	4813-K	4814-8	4815-6	4816-4	4817-2	4818-0
4819-9	4820-2	4821-0	4822-9	4823-7	4824-5	4825-3
4826-1	4827-K	4828-8	4829-6	4830-K	4831-8	4832-6
4833-4	4834-2	4835-0	4836-9	4892-K	4930-6	4934-9
4935-7	4936-5	4937-3	4938-1	4939-K	4940-3	4941-1
4942-K	4943-8	4944-6	4945-4	4946-2	4947-0	4948-9
4949-7	4950-0	4951-9	4952-7	4953-5	4954-3	4960-8
4962-4	4963-2	4964-0	4965-9	4966-7	5073-8	5074-6
5075-4						

14° Dejar sin efecto la querrela iniciada en contra de [REDACTED]; [REDACTED] res [REDACTED]; [REDACTED] por no retornar la suma de US\$ 30.918,55 en la operación amparada por las Declaraciones de Exportación N°s. 204684-3, 205431-5, 205714-4, 000181-8, 002191-6 y 005448-2, liberándola de retornar la misma suma, sin aplicar sanción.

15° Dejar sin efecto, en atención a los nuevos antecedentes proporcionados, la demanda judicial iniciada en contra de [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] por infringir las normas vigentes sobre cambios internacionales.

- 16° Dejar sin efecto, en atención a los nuevos antecedentes proporcionados, la demanda judicial iniciada en contra de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], por infringir las normas vigentes sobre cambios internacionales.

El valor de las multas aplicadas deberá ser pagado en pesos, moneda corriente nacional, al tipo de cambio dado a conocer por este Organismo en conformidad a lo dispuesto en el N° 6 del Capítulo I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.

1725-02-860423 - Suplemento Presupuesto de Gastos año 1986 - Item Secretaría Ejecutiva del Comité de Inversiones Extranjeras - Memorandum N° 67 de la Dirección Administrativa.

El señor Director Administrativo dió cuenta de una petición del Secretario Ejecutivo del Comité de Inversiones Extranjeras en orden a que se suplemente el Presupuesto de Gastos, año 1986, en el ítem de dicha Secretaría en la suma de \$ 13.900.000.-, a fin de proceder a contratar a honorarios, durante los meses de mayo a diciembre del presente año, un Jefe de Unidad de Operaciones, un Fiscal y un Ingeniero Civil Industrial, con remuneraciones mensuales de \$ 260.000.-, \$ 340.000.-, y \$ 200.000.-, cada uno, respectivamente, y la creación de un ítem de gastos por servicios externos para adquirir las publicaciones que estime dicha Secretaría, por un monto de hasta \$ 7,5 millones.

Por otra parte, señaló que se estima recomendable que sea el Secretario Ejecutivo del Comité de Inversiones Extranjeras quien autorice los gastos ya aprobados en el Presupuesto General del Banco, por lo que propone efectuar una declaración al respecto.

El Comité Ejecutivo estuvo de acuerdo con lo manifestado por el señor Director Administrativo, por lo que acordó lo siguiente:

- 1.- Suplementar el "Presupuesto de Gastos de Administración, Inversiones, Ingresos Varios y de Custodia AFP" de 1986, en el ítem correspondiente a la Secretaría Ejecutiva del Comité de Inversiones Extranjeras en la suma de \$ 13.900.000.-, de acuerdo al siguiente detalle:

	<u>Miles de pesos</u> (Período de mayo-diciembre)
a) Por contratación a honorarios:	
1 Jefe Unidad de Operaciones	\$ 2.080.-
1 Fiscal	2.720.-
1 Ingeniero Civil Industrial	1.600.-
b) Por servicios externos (Publicaciones)	<u>7.500.-</u>
TOTAL	\$ 13.900.-

- 2.- Declarar que corresponderá al Secretario Ejecutivo del Comité de Inversiones Extranjeras, autorizar los gastos y su correspondiente pago, que hayan sido contemplados en el Presupuesto General de Gastos de este Banco Central, dentro del ítem "Secretaría Ejecutiva del Comité de Inversiones Extranjeras", para cuyos efectos deberá ajustarse a las normas reglamentarias y procedimientos de orden interno vigentes, en esta materia, en el Banco Central de Chile. En los casos en que las aludidas normas reglamentarias y procedimientos internos establezcan que un determinado gasto, de aquellos individualizados precedentemente, deba ser autorizado por el Comité Ejecutivo del Banco Central, se entenderá que dicha autorización deberá ser otorgada por el Comité de Inversiones Extranjeras.

Sin perjuicio de lo anterior, todos los gastos que digan relación con las contrataciones y remuneraciones del personal de esa Secretaría, como asimismo aquéllos que se deriven de casos no contemplados en el párrafo anterior deberán ser aprobados por el Comité Ejecutivo de este Banco Central previa conformidad del Comité de Inversiones Extranjeras.

1725-03-860423 - Señorita Marcela Gricelda Caro Richards - Contratación a honorarios para desempeñarse en el Comité de Inversiones Extranjeras - Memorándum N° 68 de la Dirección Administrativa.

El señor Director Administrativo informó que el Secretario Ejecutivo del Comité de Inversiones Extranjeras ha solicitado se contrate a honorarios, por tres meses, a la señorita Marcela Caro para realizar trabajos necesarios para el sistema computacional.

El Comité Ejecutivo acordó contratar a honorarios por tres meses, a contar del 1° de mayo de 1986, a la señorita MARCELA GRICELDA CARO RICHARDS, para desempeñarse en el Comité de Inversiones Extranjeras, efectuando labores de traspaso de información necesaria para el sistema computacional.

La señorita Caro percibirá por sus servicios, un honorario bruto mensual de \$ 33.333.-, debiendo otorgar la boleta correspondiente.

El mencionado honorario deberá imputarse al presupuesto de la Secretaría Ejecutiva del Comité de Inversiones Extranjeras.

1725-04-860423 - Señoritas Carmen Bascuñán Edwards e Isabel Castellón Fousse - Prórroga indefinida de su contrato a honorarios para desempeñarse en la Secretaría Ejecutiva del Comité de Inversiones Extranjeras - Memorándum N° 69 de la Dirección Administrativa.

El señor Director Administrativo dio cuenta de una petición del Secretario Ejecutivo del Comité de Inversiones Extranjeras, en orden a prorrogar en forma indefinida, a contar del 1° de mayo de 1986, los contratos a honorarios de las señoritas Carmen Bascuñán e Isabel Castellón.

*R. S. A.*

El Comité Ejecutivo acordó prorrogar indefinidamente, a contar del 1° de mayo de 1986, el contrato a honorarios de las siguientes personas que se desempeñan en la Secretaría Ejecutiva del Comité de Inversiones Extranjeras:

- 1.- Sra. CARMEN BASCUÑAN EDWARDS, como Relacionadora Pública, percibiendo un honorario mensual bruto de \$ 184.334.-, debiendo retenerse el impuesto correspondiente.
- 2.- Sra. ISABEL CASTELLON FOUSSE, como Secretaria Bilingüe, percibiendo un honorario mensual bruto de \$ 120.000.-, debiendo retenerse el impuesto correspondiente.

Las mencionadas remuneraciones deberán imputarse al presupuesto de la Secretaría Ejecutiva del Comité de Inversiones Extranjeras.

1725-05-860423 - Suplemento Programa Impresión de Billetes y Acuñación de Monedas, año 1986 - Memorandum N° 70 de la Dirección Administrativa.

El señor Director Administrativo recordó que por Acuerdo N° 1682-02-851016 se encomendó al Tesorero General que en abril de 1986 efectuara un reestudio del Programa de Impresión y Acuñación de Billetes y Monedas aprobado para el año 1986, a objeto de efectuar los suplementos que fuera necesario introducir conforme al comportamiento observado durante el período octubre 1985 a abril 1986.

El resultado del nuevo estudio realizado por el Tesorero General señala que la tasa de crecimiento anual equivalente, observada en el período septiembre 1985-marzo 1986, del conjunto de monedas de \$ 50.- y denominaciones inferiores, ha sido de un 15,7%, cifra superior al 7,1% inicialmente estimado, por lo que sería necesario suplementar el Programa año 1986 en lo que dice relación con la acuñación de monedas de \$ 50.-, \$ 5.- y \$ 1.- en la cantidad de 1.000.000, 12.000.000 y 40.000.000 de piezas, respectivamente.

El Comité Ejecutivo acordó lo siguiente:

- 1.- Autorizar la siguiente orden de acuñación de monedas como suplemento al Programa año 1986:
  - Monedas de \$ 50.- 1.000.000 de piezas, lo que equivale a \$ 50.000.000.-
  - Monedas de \$ 5.- 12.000.000 de piezas, lo que equivale a \$ 60.000.000.-
  - Monedas de \$ 1.- 40.000.000 de piezas, lo que equivale a \$ 40.000.000.-
- 2.- Facultar al Gerente General para suscribir con Casa de Moneda de Chile el contrato de prestación de servicios correspondiente.
- 3.- Facultar al Tesorero General para colocar en Casa de Moneda de Chile la correspondiente orden de acuñación de monedas, previa suscripción del contrato de prestación de servicios señalado en el número 2.

- 4.- Suplementar el Presupuesto de Gastos en la suma de \$ 115 millones y facultar a la Gerencia Administrativa para pagar los gastos que irroque la orden de acuñación acordada.

1725-06-860423 - Balneario Punta de Tralca - Contrato prestación de servicios de la firma Miguel H. Meneses V. - Memorándum N° 72 de la Dirección Administrativa.

El señor José Luis Corvalán se refirió al contrato suscrito con la firma Miguel H. Meneses Vásquez, para la atención del Balneario Punta de Tralca en la parte correspondiente a restaurant, cabinas, bar, etc., informando que dicha prestación de servicios venció el 31 de marzo pasado.

Considerando el buen cumplimiento de la citada empresa conforme lo ha manifestado el Administrador del Balneario, la Dirección Administrativa propone renovarlo por un nuevo período de un año, por un valor de \$ 602.804,- mensual estimado.

El Comité Ejecutivo acordó facultar al Director Administrativo para renovar, a contar del 1° de abril de 1986 y hasta el 31 de marzo de 1987, el Contrato con la Empresa de Servicios Miguel H. Meneses Vásquez, que atiende el Balneario Punta de Tralca, para otorgar servicios en las áreas de restaurant, cocina, bar, cabinas, aseos interiores de cabinas, casino, loloteca y cafetería, por un valor promedio mensual estimado de \$ 602.804.- IVA incluido. Este valor se incrementa por una sola vez, en \$ 59.371.- correspondiente a uniformes del personal.

La Gerencia de Personal deberá fiscalizar el cumplimiento del respectivo Contrato, y en especial, el pago oportuno de los impuestos, asignaciones e impositivos por parte de la referida empresa de servicios.

1725-07-860423 - Señores Hernán Somerville e Italo Traverso - Ratificación de viáticos otorgados con fecha 4 de abril de 1986 - Memorándum N° 74 de la Dirección Administrativa.

El señor Director Administrativo informó que las comisiones de servicios al exterior de los señores Hernán Somerville S. e Italo Traverso N. de fecha 4 de abril de 1986, por un error de información, fueron cursadas de acuerdo a la Tabla de Viáticos que rigió hasta el 1° de abril de 1986 y no por la actualmente vigente, aprobada por Acuerdo N° 1721-09-860402, que comenzó a regir a partir del 2 de abril en curso y establecía viáticos diferentes a los entregados a los citados funcionarios.

A objeto de regularizar dicha situación, la Dirección Administrativa propone ratificar los viáticos otorgados.

El Comité Ejecutivo ratificó los viáticos otorgados a los funcionarios, señores Hernán Somerville e Italo Traverso, según autorizaciones N°s 19 y 20 de fecha 4 de abril de 1986, los que por un error de información fueron cursados de acuerdo a la antigua Tabla de Viáticos.



1725-08-860423 - Límites de inversión de los fondos de pensiones en los seis primeros meses de operación - Modifica Capítulos III.F.2 y III.F.4 del Compendio de Normas Financieras - Memorandum N° 32 de la Dirección de Política Financiera.

El señor Director de Política Financiera informó que se ha recibido del señor Superintendente de Administradoras de Fondos de Pensiones, una petición en orden a modificar los límites de inversión de los Fondos de Pensiones en los seis primeros meses de operación.

Sobre el particular, recordó que el Capítulo III.F.2 del Compendio de Normas Financieras establece las normas para la inversión del encaje de las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP) y en el Capítulo III.F.4 del mismo Compendio se describen las normas relativas a las inversiones de los Fondos de Pensiones, disposiciones que son aplicables desde el momento en que un Fondo inicia sus operaciones.

Ahora bien, por Oficio Ordinario N° 03022, de fecha 18 de abril de 1986, el señor Superintendente de AFP solicita que este Banco Central establezca proporciones de inversión y múltiplo único superiores a los estipulados en las normas antes señaladas, pero sólo para el caso de los seis primeros meses de operación de un Fondo de Pensiones. El cambio sólo afectaría a la proporción de inversión en depósitos a plazo en instituciones financieras más títulos garantizados por instituciones financieras, en que el porcentaje máximo de inversión es 40%.

El señor Superintendente de AFP fundamenta su solicitud en el hecho que existen problemas operativos que se generan en un Fondo de Pensiones al administrar una cartera de inversiones que crece aceleradamente, y propone que para los dos primeros meses de operación de un Fondo, el porcentaje de inversión en los instrumentos ya indicados sea de 80%, a partir del tercer mes esa proporción disminuiría progresivamente hasta llegar al 45% en el sexto mes de operación y 40% a partir del séptimo mes. Esta misma proposición se hace extensiva a la inversión de los recursos del encaje de las AFP.

Con respecto al múltiplo único aplicable a todas las instituciones financieras - que actualmente es 2,5 - el señor Superintendente de AFP propone que se establezca en 4,5 para los tres primeros meses de operación de un Fondo, bajando progresivamente hasta 3 en el sexto mes y 2,5 a partir del séptimo mes.

Hizo presente el señor Escobar que el Artículo 49° del D.L. N° 3.500, de 1980, faculta al Banco Central de Chile para determinar, mediante normas de carácter general, proporciones y múltiplos superiores a los que fije de acuerdo a las normas establecidas en los Artículos 45° y 47° del mismo cuerpo legal, para los seis primeros meses de operación de un Fondo de Pensiones, por lo que la Dirección de Política Financiera propone acoger la sugerencia del señor Superintendente de AFP.

El Comité Ejecutivo acordó modificar los capítulos que se indican del Compendio de Normas Financieras, de la siguiente forma:

3  
A  
C

CAPITULO III.F.2 "Normas para la Inversión del Encaje de las Administradoras de Fondos de Pensiones"

- Agregar el siguiente número 5:

"5.- Durante los seis primeros meses de operación de un Fondo, los recursos del Encaje estarán sujetos a los siguientes porcentajes máximos de inversión en los instrumentos señalados en las letras b) y c) del número 1, sin distinción de plazo:

<u>Mes de Operación</u>	<u>%</u>
1	80
2	80
3	70
4	60
5	50
6	45

A partir del séptimo mes de operación, estarán sujetos a las mismas condiciones de inversión señaladas en el número 3."

CAPITULO III.F.4 "Inversiones de los Fondos de Pensiones"

1.- Reemplazar el número 4, por el siguiente:

"4.- Durante los seis primeros meses de operación de un Fondo, los recursos estarán sujetos a los siguientes porcentajes máximos de inversión en los instrumentos señalados en las letras b) y c) del número 1, sin distinción de plazo:

<u>Mes de operación</u>	<u>%</u>
1	80
2	80
3	70
4	60
5	50
6	45

A partir del séptimo mes de operación, estarán sujetos a las mismas condiciones de inversión señaladas en los números 1, 2 y 3 precedentes."

2.- Agregar el siguiente número 7:

"7.- El valor del múltiplo único indicado en la letra a) del número 6 se aplicará a partir del séptimo mes de operación de un Fondo. Durante los seis primeros meses el valor del múltiplo único será el siguiente:

Handwritten marks: a blue 'C' and a blue arrow pointing upwards.

<u>Mes de Operación</u>	<u>Valor del múltiplo único</u>
1	4,5
2	4,5
3	4,5
4	4
5	3,5
6	3

1725-09-860423 - [redacted] - Consolidación de Préstamos de Urgencia - Memorándum N° 33 de la Dirección de Política Financiera.

El señor Director de Política Financiera propuso efectuar una nueva consolidación de los préstamos de urgencia otorgados a las [redacted] por Acuerdo N° 1710-01-860214 y consolidados por Acuerdo N° 1722-06-860409.

Al respecto, informó que durante el período comprendido entre el 8 y el 21 de abril de 1986, se otorgaron los siguientes préstamos:

[redacted]

<u>Fecha otorgamiento</u>	<u>Plazo</u>	<u>Monto \$ Préstamo</u>
8.4.86	15 días	100.000.000,-
9.4.86	14 días	100.000.000,-
10.4.86	13 días	3.288.272.491,-
10.4.86	13 días	150.000.000,-
15.4.86	8 días	80.000.000,-
16.4.86	7 días	20.000.000,-
18.4.86	5 días	30.000.000,-
	TOTAL	3.768.272.491,-

[redacted]

<u>Fecha otorgamiento</u>	<u>Plazo</u>	<u>Monto \$ Préstamo</u>
10.4.86	13 días	1.437.748.491,-
15.4.86	8 días	32.000.000,-
17.4.86	6 días	43.000.000,-
18.4.86	5 días	67.000.000,-
	TOTAL	1.579.748.491,-

Hizo presente el señor Escobar que los préstamos fueron otorgados por un plazo máximo de 15 días a contar del 8 de abril de 1986, y a una tasa de interés equivalente al 1,5% mensual vencida desde el 8 de abril de 1986, no habiéndose efectuado abonos a los referidos préstamos.

Handwritten marks: "A" and "SL" in the bottom left corner.

El Comité Ejecutivo acordó facultar a la Gerencia de Operaciones Monetarias para consolidar, previo informe de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, el saldo de capital adeudado al 21 de abril de 1986 más sus intereses al 22 de abril de 1986, por concepto de Préstamos de Urgencia, otorgados al amparo del Acuerdo N° 1710-01-860214 y del Acuerdo N° 1722-06-860409 a las siguientes sociedades financieras y hasta por los montos que se indican:

[REDACTED]	\$ 3.792.536.262,-
[REDACTED]	\$ 1.589.518.356,-

La consolidación se otorgará a un plazo máximo de 15 días y la tasa de interés aplicable a estas operaciones será determinada periódicamente por el Comité Ejecutivo del Banco Central de Chile.

Las consolidaciones de estos Préstamos de Urgencia deberán documentarse con la suscripción de un pagaré cuyo texto debe ajustarse al modelo de pagaré aprobado por la Fiscalía de este Banco Central de Chile.

1725-10-860423 - Ratifica autorizaciones de acceso al mercado de divisas otorgadas por la Dirección de Operaciones a firmas que se indican.

El señor Santiago Pollmann sometió a ratificación del Comité Ejecutivo las autorizaciones de acceso al mercado de divisas otorgadas por la Dirección de Operaciones a las siguientes empresas, con los plazos de validez que se indican en cada caso y por los montos que se señalan:

	<u>MONTO</u>	<u>PLAZO</u>
[REDACTED] (Para pagar al Consorcio Nacional de Seguros S.A., seguro de maquinarias, instalaciones y equipos en general de sus Plantas, además de 28 cascos pesqueros de alta mar y sus maquinarias y redes)	US\$ 45.932,03	Solic. Giro
[REDACTED] (Para pagar a Aetna Chile S.A., seguro de maquinarias, instalaciones y equipos en general de sus Plantas, además de 28 cascos pesqueros de alta mar y sus maquinarias y redes)	US\$ 15.235,56	Solic. Giro
[REDACTED] (Para pagar a Cruz del Sur S.A., seguro que cubre los bienes de capital contra incendios, terremotos y adicionales, además de riesgos propios de funcionamiento)	US\$ 54.632,57	Solic. Giro

	<u>MONTO</u>	<u>PLAZO</u>
(Para pagar a Cruz del Sur S.A., seguro de 21 cascos pesqueros y maquinarias)	US\$ 71.303,83	Solic. Giro
(Para pagar a S.A. Cía. de Seguros Los Andes, seguro de un casco de nave y sus maquinarias)	US\$ 22.283,25	Solic. Giro
(Para pagar a Cruz del Sur S.A., seguro de 11 cascos y sus maquinarias, pangas y redes)	US\$ 23.798,-	Solic. Giro
(Para pagar a Lyon Trail Attenborough Ltd., seguro de dos buques gaseros por riesgos propios de la actividad naviera)	US\$ 29.386,57	Solic. Giro
(Para pagar a Cruz del Sur S.A., seguro de 50 cascos de naves, riesgos propios de la actividad naviera, guerra, huelga y actos terroristas)	US\$ 122.498,05	Solic. Giro
(Para pagar a Cruz del Sur S.A., seguro de 6 cascos pesqueros, redes y pangas)	US\$ 25.236,36	Solic. Giro
(Para pagar a La Chilena Consolidada, póliza de seguro por piezas y objetos arqueológicos pertenecientes a la Fundación y exhibidas en el Museo Chileno de Arte Precolombino)	US\$ 17.760,60	Solic. Giro
(Para pagar a La Chilena Consolidada, seguro de 5 cascos pesqueros, maquinarias e implementos de pesca)	US\$ 15.471,56	Solic. Giro
(Prorroga hasta el 16 de mayo de 1986 la autorización otorgada el 28 de febrero de 1986, para pagar a la firma noruega A/S MOWI asistencia técnica prestada en Noruega, correspondiente al período octubre 1984 a septiembre de 1985, relacionada con el tratamiento de crianza de salmón y sus huevos)	Cr.N. 265.840,40 (US\$ 37.500,-)	16.5.86

*Handwritten signature and initials in blue ink.*

	<u>MONTO</u>	<u>PLAZO</u>
<p>(Prorroga hasta el 31 de julio de 1986 la autorización otorgada el 11 de octubre de 1985 por US\$ 250.000.-, para pagar a H. A. SIMONS (International) Ltd., Canadá, saldo de asistencia técnica en estudio de factibilidad técnica industrial de una futura Planta de Celulosa en el sur del país)</p>	US\$ 83.739,78	31.7.86
<p>(Para pagar a The Lummus Crest Inc., U.S.A., asistencia técnica que prestará durante el año 1986, relacionada con modificación de proceso, renovación o incorporación de equipos y mantención)</p>	US\$ 100.000,-	31.12.86
<p>(Para pagar arriendo del B/T TOMOE 55 a razón de US\$ 4.000.- diarios, durante el mes de mayo de 1986, utilizado en el transporte de combustibles limpios entre los puertos chilenos)</p>	US\$ 124.000,-	Solic. Giro
<p>Empresa Nacional del Petróleo-Magallanes (Modificación de autorización otorgada el 21.3.86, correspondiente a Contrato de Arrendamiento de la Plataforma Nugget, en el sentido que la tarifa por fuerza mayor es de US\$ 12.439.- diarios en vez de US\$ 14.500.-)</p>	US\$ 12.439,- diarios	11.9.87
<p>Televisión Nacional de Chile (Para pagar material televisivo a ABC Pictures International Inc.)</p>	US\$ 78.000,-	Solic. Giro
<p>(Para pagar material televisivo a: Twentieth Century Fox Television US\$ 16.000,- Columbia Pictures Television Trading Corp. US\$ 49.720,- MGM/UA Entertainment Co. US\$ 36.133,33 Twentieth Century Fox Television US\$ 21.000,80 Paramount Pictures Corp. US\$ 18.176,- MCA TV US\$ 16.897,60)</p>	US\$ 157.927,73	Solic. Giro

	<u>MONTO</u>	<u>PLAZO</u>
Universidad del Norte (Para pagar suscripciones y adquisición de textos de estudio, destinados a la Biblioteca de la Universidad)	US\$ 21.966,-	Solic. Giro
Buque Escuela Esmeralda (Para adquirir cuota de viaje del personal del Buque Escuela Esmeralda que realizará un viaje de instrucción por puertos de América a iniciarse el 27 de abril de 1986, con una duración superior a cinco meses autorizado por D.S. N° 379 del 4.4.86)	US\$ 489.000,-	31.5.86
<u>Comité Ejecutivo</u> (Prorroga hasta el 31.8.86 autorización otorgada el 4.4.86, correspondiente al pago de remuneraciones de la tripulación del barco factoría BANSHU MARU, el que están importando al amparo del Informe de Importación N° 671030, emitido el 14.3.86)	US\$ 37.285,-	31.8.86

El Comité Ejecutivo ratificó las autorizaciones detalladas precedentemente.

1725-11-860423 - Reemplaza Capítulo XVIII "Adquisición de Títulos de Deuda Externa" del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.

El señor Director de Operaciones sometió a consideración del Comité Ejecutivo, un nuevo texto del Capítulo XVIII del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, que contiene las normas para la adquisición de títulos de deuda externa chilena, el que empezaría a regir a contar del 1° de mayo de 1986.

Al respecto, informó que las modificaciones más importantes consisten en una ampliación de los títulos elegibles para estas operaciones, incluyéndose ahora los pagarés de la deuda externa recientemente reestructurada y, por otra parte, no se restringiría el uso de los recursos que se obtengan por la venta de dichos pagarés, los que anteriormente sólo podían ser usados para pagar deudas al sistema financiero y para adquirir bienes recibidos en pago por dichas entidades.

El Comité Ejecutivo analizó las normas propuestas por la Dirección de Operaciones y luego de concordar con ellas, acordó reemplazar, a contar del 1° de mayo de 1986, el Capítulo XVIII "Adquisición de Títulos de Deuda Externa" del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, por el siguiente, cuyos Anexos se acompañan a la presente Acta y forman parte integrante de ella.

*Handwritten marks:*  
A  
g  
Q

CAPITULO XVIII

ADQUISICION DE TITULOS DE DEUDA EXTERNA

Se autoriza a las personas naturales o jurídicas, residentes o no residentes en Chile, para realizar, sin acceso al mercado de divisas y en la forma y condiciones que este Capítulo establece, las siguientes operaciones de cambios internacionales:

- 1.- Adquirir, con el exclusivo fin de realizar las operaciones señaladas en el presente Capítulo, ya sea directamente o a través de mandatarios, títulos de deuda de los que conste la existencia de una obligación expresada y pagadera en moneda extranjera en el exterior, cuyo plazo de vencimiento original o prorrogado sea superior a 365 días, y que hayan sido suscritos, en calidad de deudor directo, por alguna de las siguientes personas:
  - a) El Fisco,
  - b) El Banco Central de Chile,
  - c) Las "entidades del sector público", entendidas por tales los servicios, instituciones o empresas a que se refiere la letra a) del Artículo 2° de la Ley N° 18.233, incluida la Corporación Nacional del Cobre de Chile (CODELCO), y las entidades indicadas en el Artículo 11° de la Ley N° 18.196, excluido el Banco del Estado de Chile,
  - d) La Corporación de Fomento de la Producción (CORFO) y las empresas bancarias y sociedades financieras autorizadas para operar en el país, o
  - e) Las personas naturales o jurídicas residentes en Chile, siempre que, en este caso, se trate de créditos externos ingresados al país al amparo de las disposiciones del Capítulo XIV de este Compendio.
- 2.- No obstante lo dispuesto en el número precedente:
  - a) El Fisco, el Banco Central de Chile y las "entidades del sector público", salvo CORFO, no podrán adquirir los títulos a que se refiere el N° 1 de este Capítulo,
  - b) Las adquisiciones de títulos que, conforme al aludido N° 1, puedan realizar CORFO y las empresas bancarias y sociedades financieras autorizadas para operar en el país requerirán, en cada caso y antes de su formalización, de la autorización expresa de la Dirección de Política Financiera del Banco Central de Chile, y



Handwritten marks: a vertical line with a hook at the bottom, and a circular scribble below it.



- c) Las personas que, de acuerdo a las normas de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, se consideran "vinculadas", directamente o a través de terceros, a la propiedad o gestión de empresas bancarias o sociedades financieras autorizadas para operar en el país, deberán contar, para realizar la adquisición de títulos conforme a este Capítulo, en cada caso, con la autorización previa de dicha Superintendencia. La autorización previa indicada también se requerirá para que una institución financiera sujeta a la fiscalización de la aludida Superintendencia, adquiera o reciba en pago los instrumentos señalados en el número 3 siguiente, que correspondan a obligaciones de personas "vinculadas".
- 3.- Las adquisiciones a que se refiere el N° 1 del presente Capítulo requerirán, con anterioridad a su formalización, de la suscripción de un convenio, autorizado ante Notario Público o Ministro de Fe competente, entre él o los adquirentes del respectivo título, él o los deudores de la correspondiente obligación y, en su caso, él o los garantes de ella que accedan a concurrir a la suscripción del convenio, en el que, bajo la condición que se perfeccione la adquisición del título, se acuerde:
- a) Que el título del que conste la obligación será pagado en Chile, de inmediato y contra la entrega del mismo, al contado, con o sin descuento, en pesos moneda corriente nacional, o
- b) Que, alternativamente, se convendrá en sustituir el título, en Chile, por uno o más instrumentos, que podrán expresarse en pesos moneda corriente nacional, en Unidades de Fomento o en moneda extranjera pagadera en moneda corriente nacional, pudiendo además pactarse, optativamente, la modificación del monto de la deuda, la tasa de interés, el plazo de vencimiento u otras condiciones de la obligación.

En caso que el título del que conste la obligación se haya emitido en forma distinta de "al portador" o "a la orden", o se trate de la cesión parcial de un título, deberá concurrir, además, a la celebración del convenio aludido, él o los acreedores registrados como tales en el Banco Central de Chile.

En el mismo convenio referido, y bajo la condición ya señalada, el o los deudores del título deberán renunciar al acceso al mercado de divisas que les corresponda por la respectiva obligación y, en los casos pertinentes, comprometerse a devolver al Banco Central de Chile, en ocasión del pago inmediato del título o el canje de instrumentos, según corresponda, y a través de la entidad mandataria a que se refiere el N° 4 siguiente, el respectivo Certificado a que alude el Capítulo XIV de este Compendio, para su inutilización o modificación, según sea el caso.



En el evento que la adquisición del crédito corresponda a parte de la obligación amparada por un mismo título, el convenio deberá contemplar, además, la correspondiente modificación de aquél, conservándose, en todo caso, para la parte no adquirida de la obligación, la fecha de contratación de la deuda, su vencimiento, tasa de interés y demás condiciones pactadas o estipuladas en el título primitivo.

Al celebrar el convenio referido en los incisos precedentes, es necesario tener presente que se deberá dar cumplimiento, cuando proceda, a lo dispuesto en la letra b) del Título II de la letra G del Capítulo XIV de este Compendio, como asimismo, a los convenios que hayan dado origen a la correspondiente obligación.

No se requerirá la suscripción del convenio a que se refiere este número cuando el respectivo título haya sido suscrito, en calidad de deudor directo, por el Banco Central de Chile, en cuyo caso dicho título será sustituido por uno o más efectos de comercio en la forma que señala el Anexo N° 1 de este Capítulo.

- 4.- Las personas que adquieran títulos de deuda externa conforme a lo dispuesto en los números precedentes, deberán entregarlos de inmediato, conjuntamente, cuando proceda, con el respectivo convenio aludido en el N° 3 anterior, a CORFO o a una empresa bancaria o sociedad financiera autorizada para operar en cambios internacionales en el país, a la que deberán conferir un mandato irrevocable para que ella, actuando por cuenta y en representación del mandante, proceda a solicitar al Banco Central de Chile el canje del título por los efectos de comercio a que se refiere el Anexo N° 1 de este Capítulo, en caso que el título haya sido suscrito como deudor directo por el Instituto Emisor aludido, o bien, en los restantes casos, proceda a cobrar la deuda y a entregar al mandante el producto del pago del deudor, o a requerir de este último la sustitución del título por nuevos instrumentos, según se haya acordado en el correspondiente convenio.

En el evento que el título deba ser canjeado por los efectos de comercio o los nuevos instrumentos indicados, en el mandato irrevocable señalado se deberá instruir, además, a la entidad mandataria, para realizar alguno de los siguientes actos: Entregar al mandante el o los efectos de comercio o nuevos instrumentos recibidos en canje; transferirlos a terceras personas o recibirlos para sí, en pago de deudas o activos, o venderlos a terceras personas o comprarlos para sí y entregar al mandante el producto de esa compraventa.

En ningún caso, el importe del pago recibido del deudor del título, o el monto del o los efectos de comercio o nuevos instrumentos recibidos en canje, o el precio de su compraventa o transferencia en pago, podrá ser superior al valor del capital o el saldo de capital adeudado del título original, más los correspondientes intereses devengados y pendientes de pago, calculados hasta la fecha de la respectiva operación.

h  
A  
Q

Para los efectos de la aplicación de esta norma, como asimismo, de las restantes disposiciones del presente Capítulo, se considerarán el tipo de cambio y las paridades a que alude el N° 7 del Capítulo I de este Compendio, sin aplicación del diferencial cambiario previsto en el segundo inciso del Anexo N° 1 del mismo, vigentes a la fecha de la correspondiente operación.

- 5.- Las operaciones de cobro de títulos o sustitución de los mismos por efectos de comercio o nuevos instrumentos que, conforme a las disposiciones del presente Capítulo, puedan realizar en un determinado mes calendario CORFO y las empresas bancarias o sociedades financieras autorizadas para operar en cambios internacionales en el país, sean ellas por cuenta propia o en cumplimiento de los mandatos a que se refiere el N° 4 precedente, estarán limitadas a títulos cuyo monto en moneda extranjera, incluidos el capital o el saldo de capital adeudado y los intereses devengados y pendientes de pago calculados hasta la fecha de la correspondiente operación, no podrá exceder del margen que, para el mismo mes calendario, haya sido adjudicado a CORFO o a la respectiva empresa bancaria o sociedad financiera mediante el mecanismo de licitación que se describe en el Anexo N° 2 de este Capítulo, o cedido en favor de ella por CORFO o por otra institución financiera, en virtud de lo dispuesto en el inciso siguiente.

El margen adjudicado a CORFO o a una determinada institución financiera para un mes calendario específico mediante el aludido mecanismo de licitación, y que no sea utilizado por ésta para realizar con cargo al mismo operaciones al amparo del presente Capítulo, podrá ser cedido libremente por ella, total o parcialmente, a CORFO o a otra institución financiera, para ser utilizado por éstas dentro del mismo mes, en las condiciones que este Capítulo establece. Los márgenes adjudicados para un mes calendario determinado, que no sean utilizados dentro de dicho mes, no podrán ser utilizados en los meses siguientes.

- 6.- CORFO y las empresas bancarias o sociedades financieras autorizadas para operar en cambios internacionales en el país deberán informar a la Gerencia de Financiamiento Externo del Banco Central de Chile, dentro de los primeros diez días hábiles bancarios de cada mes, las operaciones realizadas conforme a las disposiciones de este Capítulo en el mes calendario precedente, hayan sido ellas efectuadas por cuenta propia o en cumplimiento de mandatos de terceros, como asimismo, las cesiones de márgenes a que se refiere el N° 5 anterior realizadas en dicho mes calendario, mediante el formulario que se señala en el Anexo N° 3 de este Capítulo, acompañando la documentación pertinente que en ese Anexo se indica.
- 7.- Las obligaciones cuyos títulos se apliquen a la realización de las operaciones autorizadas conforme al presente Capítulo, no tendrán acceso al sistema para el pago de obligaciones que establece el Capítulo XIII de este Compendio, ni al sistema que contempla el Acuerdo N° 1672-11-850821 del Banco Central de Chile.

Handwritten signature in blue ink with an arrow pointing upwards and to the right.

- 8.- Las personas que efectúen o que intervengan en operaciones que se realicen al amparo de este Capítulo, deberán velar por que, en los actos que se deriven de su aplicación, se dé cumplimiento a las disposiciones que el mismo establece.
- 9.- Las infracciones al presente Capítulo serán sancionadas en la forma dispuesta en el Capítulo XXIV de este Compendio.
- 10.- Se faculta a la Dirección de Operaciones del Banco Central de Chile para establecer los procedimientos necesarios para controlar y fiscalizar las operaciones que se realicen al amparo del presente Acuerdo.

La Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, en uso de sus atribuciones, dictará las normas contables y de control que sean procedentes.

DISPOSICION TRANSITORIA:

El presente Capítulo entrará en vigencia a contar del 1° de mayo de 1986. En consecuencia, las operaciones que se realicen hasta el 30 de abril de 1986, relacionadas con la adquisición de títulos de deuda externa, se someterán a las disposiciones que regían sobre la materia con anterioridad a la dictación de estas normas.

1725-12-860423 - Renovación asesoría de Geoffrey Bell & Co. Inc. - Memorandum N° 1236 de la Dirección Internacional.

El señor Director Internacional propuso renovar, a contar del 1° de marzo de 1986, la asesoría que presta la firma Geoffrey Bell & Co., Inc., en materias de inversión de reservas internacionales, mercados de capitales internacionales, problemas monetarios internacionales, economía internacional y aspectos de deuda externa.

El señor Garcés hizo presente la necesidad de seguir contando con dicha asesoría, agregando que ella permite sondear los mercados internacionales y sus instituciones a través de la posición especial del señor Bell.

El Comité Ejecutivo estuvo de acuerdo con la proposición del señor Director Internacional y acordó renovar la asesoría de la firma Geoffrey Bell & Co., Inc. a partir del 1° de marzo de 1986 y hasta el 31 de diciembre del mismo año. La formalización de esta renovación se efectuará mediante un simple intercambio de cartas que hará la Dirección Internacional.

El costo de la asesoría será de US\$ 3.500.- mensuales líquidos, el cual incluye los gastos de teléfono y télex. Cualquier gasto adicional, tales como costos de viajes especiales a nuestro país, será de cargo del Banco Central de Chile.

Todos los pagos se efectuarán por intermedio de la Dirección Administrativa.

*Handwritten signature and initials.*

1725-13-860423 - [redacted] - Autoriza para acoger operaciones que indica a las normas del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales - Memorándum N° 1237 de la Dirección Internacional.

El señor Director Internacional informó sobre una petición de fecha 8 de abril de 1986, del [redacted], en adelante el "inversionista", suscrita también por la [redacted], en adelante la "empresa receptora", mediante la cual solicitan acoger la operación que indican al Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, en adelante "Capítulo XIX".

En síntesis, la operación consiste en lo siguiente: el "inversionista", desea adquirir parte de un crédito externo acogido al Artículo 14° de la Ley de Cambios Internacionales, por un monto de US\$ 1.000.000.- que corresponde a un crédito por un total original de US\$ 1.555.555,56, que el [redacted], en adelante el "deudor", adeuda al [redacted] de Crédito, de Nassau, Bahamas, según consta en el registro vigente a la fecha en este Banco Central.

La adquisición correspondería sólo al capital de los créditos. Los intereses devengados por la parte del crédito señalada hasta la fecha de adquisición, no serán objeto de inversión en el país, por lo que el "deudor" solicita la autorización de remesa respectiva.

Una vez adquirido y redominado a pesos, moneda corriente de Chile, el o los títulos en que consta la deuda mencionada, éstos serán prepagados por el "deudor".

Con el producto del prepago se procederá a hacer un aporte equivalente a la "empresa receptora", aumentándose el capital social de ésta, la que destinará estos recursos a inversiones de su giro en el país.

Se adjunta a la solicitud un convenio de redominación a pesos, moneda corriente de Chile, de la deuda señalada, suscrito por el "deudor" y por el "inversionista", en el cual se incluye, además, la renuncia del "deudor" al acceso al mercado de divisas para el pago del capital de esa deuda externa.

El "inversionista", solicita se le otorgue acceso al mercado de divisas, que posibilita el "Capítulo XIX", para transferir al exterior el capital y las utilidades que pueda originar la inversión.

Se deja constancia que el "inversionista" registra a la fecha, en la "empresa receptora", un aporte de capital de US\$ 10.000.-, ingresado bajo el Artículo 14° de la Ley de Cambios Internacionales, según solicitud número 18532, aprobada por el Banco Central de Chile el 10 de diciembre de 1985.

En razón de no haber transcurrido aún, a esta fecha, seis meses de aprobada la solicitud N° 18532 por parte del Banco Central de Chile, no se ha convenido, en esta oportunidad, el compromiso del "inversionista" para modificar el registro de inscripción del aporte "Artículo 14°", en el sentido de estipular un nuevo plazo de tres años para la remesa de dicho aporte.

Atendiendo a lo anterior, y a que los títulos señalados son elegibles para los efectos del "Capítulo XIX", la Dirección Internacional propone autorizar la operación de que se trata.

El Comité Ejecutivo, teniendo presente la solicitud presentada por el [redacted] en adelante el "inversionista", suscrita también por la [redacted]; [redacted], en adelante la "empresa receptora", con fecha 8 de abril de 1986, por la que solicitan acoger la operación que indican a las normas del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, en adelante "Capítulo XIX", acordó lo siguiente:

- 1.- Autorizar el cambio de registro de acreedor de una parte (US\$ 1.000.000) de un crédito externo por US\$ 1.555.555,56 en monto original, otorgado, bajo las normas del Artículo 14° de la Ley de Cambios Internacionales, al [redacted] en adelante el "deudor". El detalle es el siguiente:

N° Acuerdo o Inscripción	Acreedor actualmente registrado	Monto Original	Monto sujeto a cambio acreedor	Deudor
16602	[redacted]	US\$ 1.555.555,56	US\$ 1.000.000	[redacted]

El acreedor actualmente registrado del crédito señalado es el [redacted] de Nassau, Bahamas. El nuevo acreedor que se autoriza es el "inversionista".

El "inversionista" adquirirá el monto de principal señalado (US\$ 1.000.000.-). Los intereses devengados por el mismo hasta la fecha de la adquisición no serán objeto de inversión en el país, autorizándose su remesa al exterior, al banco acreedor titular actualmente registrado.

- 2.- Acoger a las disposiciones del "Capítulo XIX" la inversión que efectúe el "inversionista" en la "empresa receptora" con el monto en pesos, moneda corriente de Chile, obtenido de la venta del o los títulos respectivos o de su pago por el "deudor". Esta inversión quedará sujeta a todas y cada una de las normas, condiciones y obligaciones del "Capítulo XIX" y a las especiales contenidas en el presente Acuerdo, prevaleciendo estas últimas, en caso de pugna, sobre las primeras.
- 3.- La referida inversión deberá materializarse de la siguiente manera:
  - a) El monto de la inversión deberá corresponder al capital de los títulos señalados en el número 1 anterior (US\$ 1.000.000), a la fecha de la redenominación efectiva de dichos títulos a pesos, moneda corriente de Chile, redenominación a la que se refiere el N° 5° del "Capítulo XIX".

Handwritten marks: a circle with a dot, an arrow pointing up and right, and a vertical line.


- b) Para los efectos de la letra a) precedente, se deja constancia que los solicitantes, en su carta de 8 abril de 1986, convienen en redenominar a pesos, moneda corriente de Chile, la deuda externa señalada en el N° 1 anterior, carta que ha sido suscrita por el "deudor" y el "inversionista". En ella se conviene, además, la renuncia del "deudor" al acceso al mercado de divisas para el pago de la porción señalada del capital del crédito externo, pero no así para los intereses devengados por dicho principal hasta la fecha de la adquisición del crédito por el "inversionista", los que serán remesados.

La redenominación efectiva a pesos, moneda corriente de Chile, deberá materializarse dentro del plazo de 60 días contado desde la fecha de este Acuerdo, lo que deberá acreditarse debidamente ante la Dirección de Operaciones del Banco Central, acompañando copia autorizada ante Notario Público del o los títulos respectivos, en que conste dicha redenominación, dentro de los 30 días siguientes de efectuada.

El "deudor" deberá devolver, a la Dirección de Operaciones del Banco Central, el o los certificados de inscripción de los créditos externos redenominados, para su inutilización y/o modificación, según corresponda, dentro de los diez días siguientes a la fecha de la redenominación.

- c) Al materializarse la redenominación, el "inversionista" otorgará un mandato irrevocable a un banco de la plaza autorizado para operar en cambios internacionales, en adelante el "banco mandatario del inversionista", para que éste, actuando por cuenta del "inversionista", obtenga del "deudor" el pago de los respectivos títulos, retenga el producto de su pago y lo destine a efectuar el correspondiente aporte a la "empresa receptora", conforme a las disposiciones del presente Acuerdo.

Mientras se perfecciona el referido aporte, el "banco mandatario del inversionista" podrá colocar la suma obtenida en depósitos a plazo en el país, en pesos, moneda corriente de Chile, sin reajuste o reajustables según la variación de la Unidad de Fomento o del tipo de cambio del dólar de los Estados Unidos de América, en una empresa bancaria establecida en Chile que indique al efecto el "inversionista", pudiendo ser el mismo "banco mandatario del inversionista". Los reajustes e intereses que produzcan estos depósitos también deberán aportarse a la "empresa receptora", en conformidad a las disposiciones de este Acuerdo.

- d) El aporte referido en los párrafos anteriores deberá destinarse a aumentar el capital de la "empresa receptora" y perfeccionarse dentro del plazo de 120 días contado desde la fecha de este Acuerdo.
- e) Con el aporte indicado, la "empresa receptora" realizará inversiones de su giro en el país.
- 

- 4.- Otorgar, al "inversionista", en conformidad a lo dispuesto en el Artículo 15° de la Ley de Cambios Internacionales, acceso al mercado de divisas para transferir al exterior el capital aportado a la "empresa receptora" y las utilidades que genere dicha inversión bajo las condiciones que, al efecto, establece el N° 4° del "Capítulo XIX".

En ocasión de cada reinversión de utilidades, se aplicará, para el cálculo del interés social del "inversionista" en la "empresa receptora", el mismo procedimiento que se establece en la letra f) del N° 4 del "Capítulo XIX".

- 5.- Se deja constancia que el "inversionista" registra a la fecha en la "empresa receptora" un aporte de capital externo ingresado al amparo del Artículo 14° de la Ley de Cambios Internacionales, según solicitud N° 18532 aprobada por el Banco Central de Chile con fecha 10 de diciembre de 1985.

- 6.- En caso que la operación autorizada y descrita en los números anteriores no se lleve a cabo según se señala, se aplicarán las siguientes disposiciones:

a) El cambio de registro de acreedor que se autoriza por el presente Acuerdo queda sujeto a la condición que la porción de crédito señalada en el N° 1 precedente sea redenominada a pesos, moneda corriente de Chile, dentro del plazo de 60 días contado desde la fecha de este Acuerdo. Si la condición falla, el cambio de registro de acreedor no producirá efecto alguno, manteniéndose, en los registros del Banco Central, y para todos los efectos que corresponda, el acreedor original y dicha porción de crédito quedará sujeta a los términos y condiciones de eventuales acuerdos que se suscriban con motivo del proceso de reestructuración de la deuda externa chilena con acreedores que sean instituciones financieras del exterior.

b) Por su parte, si el "inversionista" no efectúa el aporte de capital a la "empresa receptora" dentro del plazo de 120 días a contar de la fecha de este Acuerdo, el acceso al mercado de divisas que se otorga en el N° 4 de este Acuerdo quedará sin efecto.

c) Finalmente, si dentro del plazo de 60 días, contado desde la fecha de este Acuerdo, no se llevan a cabo todos los cambios de registro de acreedor autorizados, de forma tal que el "inversionista" no llegue a ser titular de la porción de crédito en contra del "deudor", el presente Acuerdo quedará sin efecto.

- 7.- Las infracciones al presente Acuerdo quedarán sujetas a lo dispuesto en el Capítulo XXIV del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.

- 8.- Se faculta a la Dirección de Operaciones para adoptar las medidas complementarias y/o aclaratorias que puedan ser necesarias para llevar a cabo este Acuerdo. Esa misma Dirección tendrá a su cargo el control y fiscalización de las operaciones que este Acuerdo autoriza.

902



1725-14-860423 - Capitalización de créditos externos bajo el D.L. 600 para  
- Memorándum N° 1238 de la Dirección Internacional.

El señor Director Internacional dio cuenta al Comité Ejecutivo de una presentación del [redacted] en la que solicitan se autorice el cambio de acreedor de dos créditos externos y de una porción de otros dos créditos, todos ingresados al amparo del Artículo 14° de la Ley de Cambios Internacionales, por un monto en capital de US\$ 3.000.000.- que adeuda el [redacted] de Londres y Nassau, con el objeto de que el nuevo acreedor los capitalice, bajo el Artículo 2°, letra e) del D.L. 600, en la empresa deudora.

El Comité Ejecutivo, luego de analizar la operación de que se trata, acordó dejar pendiente esta materia.

1725-15-860423 - Capitalización de créditos externos bajo el D.L. 600 para  
- Memorándum N° 1239 de la Dirección Internacional.

El señor Francisco Garcés informó sobre una solicitud del [redacted] en orden a que se autorice el cambio de acreedor de 7 créditos externos ingresados al amparo del Artículo 14° de la Ley de Cambios Internacionales, por un monto en capital de US\$ 3.045.372,58 que adeuda el [redacted] de Miami, París, Londres y Panamá, con el objeto de que el nuevo acreedor, esto es, el [redacted] de España, lo capitalice en la empresa deudora bajo el Artículo 2°, letra e), del D.L. 600, conjuntamente con otro crédito, también ingresado al amparo del Artículo 14° de la Ley de Cambios Internacionales, de que es actual acreedor el [redacted] por un saldo de capital de US\$ 92.592,46.

Se intercambiaron diversas opiniones sobre el particular, después de las cuales, el Comité Ejecutivo acordó dejar pendiente de resolución esta materia.

1725-16-860423 - Capitalización de créditos externos bajo el D.L. 600 para  
Representaciones - Memorándum N° 1240 de la Dirección  
Internacional.

El señor Francisco Garcés informó que se han recibido en la Dirección Internacional cartas de fechas 18 de julio y 3 de octubre de 1985, de la sociedad [redacted] de Panamá, en adelante el "inversionista", y de la empresa chilena [redacted] en adelante la "empresa deudora", por la cual solicitan

que este Banco Central autorice un cambio de acreedor de un crédito externo amparado por el Artículo 14° de la Ley de Cambios Internacionales de un monto, en capital, de US\$ 200.000 que adeuda la "empresa deudora" al Citibank N.A., de los Estados Unidos de América, con el objeto que el nuevo acreedor, esto es, el "inversionista", capitalice tanto el principal del crédito como los intereses devengados por el mismo, en la "empresa deudora".

La capitalización del crédito externo se hará bajo el Decreto Ley N° 600 (Artículo 2° letra e) de dicho cuerpo legal), ofreciendo el "inversionista" renunciar a los plazos usuales de remesa del capital y utilidades que le permitiría el D.L. 600, y pactar un plazo de remesa de 10 años para el capital y de 4 años, con cuotas de 25% anual a contar del quinto año, para las utilidades acumuladas durante esos 4 años, respecto de este aporte.

En razón de las características de la operación planteada, que implica la conversión de deuda externa en capital de riesgo, sometido este último a los plazos de remesa señalados, la Dirección Internacional propone acceder a lo solicitado.

El Comité Ejecutivo, teniendo presente las cartas de de Panamá, en adelante el "inversionista" y de la empresa chilena en adelante la "empresa deudora", de 18 de julio y 3 de octubre de 1985, acordó lo siguiente:

- a) Autorizar el cambio de acreedor de un crédito externo otorgado a la "empresa deudora" por el Citibank N.A., de los Estados Unidos de América, en adelante el "banco acreedor", ingresado bajo el Artículo 14° de la Ley de Cambios Internacionales, y debidamente registrado en este Banco Central, según se indica:

<u>Monto Original</u>	<u>N° Inscripción/Fecha</u>	<u>Monto Vigente</u>
US\$ 200.000	15871 / 28.01.82	US\$ 200.000

Los intereses se encuentran pagados hasta el 1° de febrero de 1986.

El nuevo acreedor que se autoriza es el "inversionista".

- b) La autorización a que se refiere la letra a) precedente, se otorga con el exclusivo objeto que el "inversionista" capitalice, en la "empresa deudora", el capital del crédito individualizado y los intereses devengados por éste a contar del 2 de febrero de 1986 y hasta la fecha de la capitalización efectiva, al amparo de lo dispuesto en el Artículo 2°, letra e) del D.L. N° 600, de 1974 y sus modificaciones.
- c) Aceptar el ofrecimiento del "inversionista", según lo manifestado por éste en la correspondiente solicitud, en cuanto a acordar, en el contrato de inversión extranjera que suscriba oportunamente al amparo del D.L. 600, las siguientes condiciones respecto a la remesa del capital y de las utilidades que genere la capitalización del crédito indicada:

90  
A

- i) La remesa del capital sólo podrá efectuarse una vez que haya transcurrido un plazo de diez años, contado desde la fecha en que se materialice, en la "empresa deudora", la capitalización de crédito autorizada.
- ii) La remesa de las utilidades líquidas que pueda generar la capitalización durante los primeros cuatro años contados desde la fecha de la capitalización, sólo podrá efectuarse una vez que haya transcurrido el mismo plazo de cuatro años. Estas utilidades líquidas, en todo caso, podrán remesarse a contar del quinto año, en porcentajes anuales que no excedan del veinticinco por ciento de dichas utilidades. Las limitaciones anteriores no afectarán a las utilidades líquidas que se produzcan por concepto de la capitalización del crédito, a contar del quinto año. En caso que el inversionista extranjero opte por reinvertir las utilidades, según el Artículo segundo, letra f) del D.L. 600, se obliga a no remesar tal aporte, durante los cuatro primeros años contados desde la fecha en que se materialice la capitalización. Las utilidades líquidas que produzca la reinversión de utilidades que se realice durante los cuatro primeros años, sólo podrán remesarse una vez transcurrido el mismo plazo de cuatro años. Tales reinversiones de utilidades y sus utilidades líquidas, cuando sea procedente, podrán remesarse a contar del quinto año, en porcentajes anuales que no excedan del veinticinco por ciento del total de las utilidades producidas por la capitalización del crédito. La limitación anterior no afectará a las utilidades líquidas que se produzcan por concepto de la reinversión de utilidades, a contar del quinto año.
- d) De efectuarse la capitalización según se indica, la "empresa deudora" deberá renunciar, por escrito, al acceso al sistema para el pago de obligaciones Acuerdo N° 1657-03-850627, que establece el Capítulo XIII del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, por las obligaciones cuyos títulos se apliquen a la realización de las operaciones autorizadas por el presente Acuerdo.
- e) El titular del certificado de inscripción del crédito capitalizado, esto es la "empresa deudora", procederá a devolverlo a este Banco Central, debidamente cancelado y para su inutilización.
- f) Se ha tomado este Acuerdo en atención a los compromisos antes detallados que han asumido tanto el "inversionista" como la "empresa deudora".
- g) La capitalización a que se hace referencia en este Acuerdo deberá quedar formalizada dentro del plazo de 90 días contado desde la fecha del presente Acuerdo. Vencido este plazo, este Acuerdo quedará sin efecto. En el evento que el cambio de acreedor del crédito se perfeccione dentro del plazo indicado, sin haberse dado cumplimiento a los demás compromisos que se señalan en este Acuerdo, el crédito referido quedará sujeto a los términos y condiciones de eventuales convenios que se suscriban con motivo del proceso de reestructuración de la deuda externa chilena con acreedores que sean instituciones financieras del exterior, circunstancia que ha sido aceptada tanto por la "empresa deudora" como por el "inversionista".

CL  
g

- h) Se faculta a la Dirección de Operaciones para adoptar las medidas complementarias o aclaratorias que puedan ser necesarias para llevar a cabo este Acuerdo.

1725-17-860423 - Señora [redacted] - Anticipo de su indemnización voluntaria - Memorándum "Reservado" s/n. de la Dirección Administrativa.


El señor Director Administrativo informó sobre una solicitud de anticipo de indemnización voluntaria formulada por la funcionaria de la Oficina de Santiago, señora [redacted], a la cual se acompaña un Informe médico del doctor [redacted], de fecha 4 de abril de 1986, en el que indica que la señora [redacted] se encuentra en tratamiento por un cuadro depresivo con ideación suicida, cuya mejoría está condicionada a la solución de su situación económica.

El Comité Ejecutivo tomó conocimiento de la solicitud de la señora [redacted], en el sentido que se le otorgue un anticipo de su indemnización voluntaria y en atención a lo manifestado por el señor Director Administrativo, acordó conceder a la señora [redacted], un anticipo de su Indemnización Voluntaria, de conformidad a lo establecido en la Ley 18.372, ascendente a la suma de \$ 1.129.630.- (Un millón ciento veintinueve mil seiscientos treinta pesos).


El anticipo otorgado corresponde al pago de 210 días de la Indemnización Voluntaria de la señora [redacted] de un total de 570 días de su indemnización total al 22 de abril de 1986.

El presente anticipo que se ha convenido con la señora [redacted], deberá quedar incorporado a su Contrato de Trabajo y deberá considerarse en la oportunidad que corresponda, para el cálculo de su Indemnización Total, de acuerdo a lo dispuesto en la citada Ley 18.372.

  
ALFONSO SERRANO SPOERER  
Vicepresidente

  
ENRIQUE SEGUEL MOREL  
Presidente

  
CARMEN HERMOSILLA VALENCIA  
Secretario General

  
JORGE COURT MOOCK  
Gerente General

Incl.: Anexos Acuerdo N° 1725-11-860423